

SENTENCIA No.: 54/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las once y cuarenta minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Ante el **JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE MANAGUA**, compareció el señor **RICARDO JOSE SANDOVAL CRUZ** aduciendo actuar en nombre y representación de los trabajadores: **JUAN RAFAEL GAITAN CHEVEZ, JAIME RUDY PAVÓN, LUIS ARMANDO SANDOVAL LIRA, EDUARDO JOSE FONSECA GUTIERREZ, LORENZO CRISTOBAL TOVAL, MARIO ALBERTO ROMERO LÓPEZ y JOSE JAVIER RAMOS**, demandando con acción de tutela de libertad sindical a la Empresa **TRANSLAGO S.A.**, representada por el señor **WALTER WILLAIM CALDERON** en calidad de Gerente General. El Juzgado denegó la tramitación de la presente causa bajo la modalidad de Tutela de Libertad Sindical y otros derechos fundamentales, admitiendo la causa a trámite bajo el proceso ordinario, según consta en el auto de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del cuatro de febrero del año dos mil catorce, visible a folio 41 del expediente de primera instancia. Se celebró la audiencia de conciliación y juicio y, el Juzgado, mediante Sentencia N° 43 de las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de marzo del año dos mil catorce, dirimió la contienda de las partes, declarando sin lugar la demanda. Inconforme, apeló y expresó agravios la parte perdedora, de lo cual se mandó oír a la parte apelada y; llegado el caso de resolver, **SE CONSIDERA: UNICO: DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE OFICIO CON PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE ESTE TRIBUNAL:** Este Tribunal, en el asunto numero **000577-ORM6-2014-LB**, resuelto mediante **Sentencia N° 800/2014 de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de noviembre del año dos mil catorce,** en una demanda interpuesta por el mismo señor **RICARDO JOSE SANDOVAL CRUZ** en contra de la misma Empresa con idéntica causa a pedir, estableció: **“UNICO: DE LA NULIDAD DE ORDEN PUBLICO POR FALTA DE ACREDITACION DEL DEMANDANTE: EI** *Arto. 135 de la Ley No. 815: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece: “1. Si a instancia de parte o de oficio se apreciar la existencia de infracciones de normas o garantías procesales y las mismas originan la nulidad absoluta de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así, y ordenará la devolución de las actuaciones para su continuación a*

partir de la diligencia inmediatamente anterior al defecto que la originó..”, por lo que este Tribunal se encuentra facultado a efectuar tal revisión para determinar si no se ha violentado o transgredido el orden procesal establecido para la tramitación de este tipo de juicios. En tal sentido al efectuar la revisión de las diligencias de primera instancia, este Tribunal se encuentra con que la demanda fue interpuesta por el Señor RICARDO JOSE SANDOVAL CRUZ, quien en dicho libelo dice ser Procurador Laboral y de Seguridad Social y además dice actuar en calidad de Secretario General del Sindicato Municipal de Trabajadores de Transporte Terrestre de Managua (SIMTRATTEMA) “Karla Teresa Sandoval Escobar”. Sobre ese doble carácter con que dijo actuar el demandante, tenemos que éste no acreditó la mencionada calidad de Procurador Laboral y de la Seguridad Social pues no lo demostró a como estaba obligado en su primera comparecencia según lo establecido en la Ley No 637: LEY DE HABILITACIÓN PROFESIONAL PARA PROCURADORES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, aprobada el 26 de Septiembre del 2007 y Publicada en La Gaceta No. 234 del 05 de Diciembre del 2007, misma que en su Arto. 3 dispone: “Son requisitos para ser Procurador Laboral y de Seguridad Social, los siguientes: (...) 5. Ostentar Certificado o Diploma correspondiente, con la denominación de Procurador o Procuradora Laboral y de Seguridad Social, extendido por la Universidad, siendo este documento suficiente para ejercer las facultades y prerrogativas, derivadas de la presente Ley, y para que se le extienda su carnet por el Ministerio del Trabajo; y 6. Ostentar carnet especial de identificación de Procurador o Procuradora Laboral y de Seguridad Social, extendido por el Ministerio del Trabajo.”, de forma tal que conforme a la citada ley y ahora de conformidad con el Arto. 20 literal b) de la ya referida Ley No. 815, los Procuradores Laborales y de Seguridad Social, pueden actuar en los juicios laborales en representación de los trabajadores, pero para ello requieren acreditarse de la forma prevista por la norma antes transcrita, es decir, presentando su certificado o diploma correspondiente extendido por la Universidad, o por lo menos su carnet extendido por el Ministerio del Trabajo, requisito con el cual no cumplió el demandante del presente juicio, por lo que la mencionada y no acreditada calidad de Procurador Laboral y de Seguridad Social no le es válida al actor para actuar en el presente juicio. En segundo

orden, en cuanto a la calidad de Secretario General del Sindicato Municipal de Trabajadores de Transporte Terrestre de Managua (SIMTRATTEMA) “Karla Teresa Sandoval Escobar” aludida por el actor, tenemos que éste acompañó dos Certificaciones emitidas por la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo (folios 1 y 2), con las cuales se demostró en primer lugar la existencia del Sindicato Municipal de Trabajadores de Transporte Terrestre de Managua (SIMTRATTEMA) “Karla Teresa Sandoval Escobar” con personalidad jurídica desde el diecinueve de agosto del año dos mil trece, así como el carácter de Secretario General que el aquí demandante y apelante ostenta en la referida organización, de forma tal, que dichas certificaciones le habilitan al demandante a actuar en nombre y representación de dicha organización sindical, sin embargo, considera este Tribunal que la sola presentación de dichas Certificaciones no le facultan al demandante para acudir en una demanda laboral e incoar un juicio de esta naturaleza en nombre y representación de trabajadores afiliados a la organización sindical que representa, pues en primer lugar, el Arto. 20 literal b) de la Ley No. 815 ya varias veces mencionada, es muy claro al establecer: “En los procesos del trabajo y de la seguridad social no se precisa la intervención de abogado o abogada. Sin embargo, si las partes se hicieran representar y asesorar podrán actuar como tales, con plena intervención de Ley: (...) b. Los dirigentes de organizaciones sindicales, a las que pertenezcan los trabajadores y las trabajadoras para la defensa de sus intereses individuales o plurales;...”, por lo tanto es requerido que el dirigente de la organización sindical para poder actuar en juicio como asesor o representante, acredite que el trabajador a quien pretende procurar, sea afiliado a dicha organización, requisito que no fue cumplido por el demandante del presente juicio, pues no fue acreditado el nexo existente entre los trabajadores que dijo representar y la organización sindical que sí representa, vinculo que perfectamente puede ser demostrado con la presentación del acta constitutiva si es que son afiliados fundadores, con una constancia del secretario del sindicato, una hoja de afiliación, con la presentación de una comprobación de pago de salario en la que aparezca la deducción de la cuota sindical a favor de dicho sindicato, o cualquier otro documento que evidencie tal relación jurídica. Pero lo anterior no queda ahí, por cuanto, aun cuando los

dirigentes sindicales están facultados para representar en juicio a los afiliados a su sindicato, ello no significa que baste lo anterior para que puedan ejercer dicha representación, sino que esa representación debe ser otorgada por el trabajador en la forma que la misma ley establece, siendo diáfano el arto. 19 de la ya referida Ley No. 815 al establecer: “Representación. Tienen representación: a. Las partes pueden comparecer y gestionar personalmente o por representante que haya nombrado ante fedatario público o designado en la misma demanda con la aceptación mediante su firma del representante nombrado, o mediante comparecencia posterior en el mismo procedimiento;...”, por lo que es vital para que se pueda brindar intervención de ley a un representante, que esa representación le sea conferida en cualesquiera de las tres formas que dispone el transcrito precepto legal, sea por escritura pública que no aplica al presente caso al no tratarse de abogado, por escrito dirigido al juez firmado por representado y representante, o directamente ante el juez en la respectiva audiencia, sin embargo al demandante del presente juicio no le ha sido conferido por ningún medio esa representación, pues no consta en el expediente que los trabajadores a quienes dice representar le hayan conferido esa representación sea en escrito dirigido al juez o directamente en la audiencia, que son las dos formas en que se podría otorgar la facultad de representar en el presente proceso, y en todo caso lo que el demandante acreditó fue únicamente la representación del sindicato como persona jurídica, misma que solamente le permite actuar en juicio en nombre de dicho sindicato y ejercer la facultad concedida por el literal c) del citado Arto. 19 de la Ley no: 815 que dice: “... c. Los sindicatos están legitimados para actuar en representación de los intereses colectivos de los trabajadores, además de los intereses que le son propios como organización.”, siendo claro el aludido precepto en disponer que esa facultad de representación es para defender intereses colectivos de los trabajadores o propios de la organización, no tratándose el presente juicio con acción de reintegro y pago de salarios dejados de percibir de esas dos situaciones, pues este tipo de juicio por el tipo de acción se trata de pretensiones individuales de cada trabajador, no tratándose de un proceso de pretensiones de naturaleza colectiva. En conclusión pues, quien compareció a demandar no está facultado para representar a los trabajadores

nombrados en el libelo de demanda, quienes no han otorgado esa representación por ninguno de los medios establecidos en el orden jurídico, por lo que el A Quo no debió darle trámite a la referida demanda, sino al contrario, declararla inadmisibile, que es lo que procede en derecho, no cabiendo ni siquiera la subsanación puesto que en el presente caso no se trata de omisión en los requisitos formales de la demanda tal como reza el Arto. 76 de la Ley No. 815, razones por las cuales lo que procede es declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del auto de admisión de la demanda a trámite, que rola en el folio 59, puesto que se ha dado trámite a una demanda en la cual comparece una persona diciendo hacerlo en nombre y representación de otras, pero sin cumplir el indispensable requisito de la acreditación de dicha representación, sobre el cual son muy claras las siguientes disposiciones: Arto. 66 Pr. que reza: "Todo procurador está obligado a acompañar precisamente el poder que acredite su representación. Sin este requisito no se dará curso al juicio, aunque contenga la protesta de presentarlo", mismo que se encuentra en conexidad con lo dispuesto en el Arto. 1029 Pr. que establece: "Todo el que se presente en juicio como actor o demandado, por un derecho que no sea propio, aunque le corresponda ejercerlo por razón de su oficio o de investidura que le venga de la ley, como el apoderado, el guardador por su pupilo, el Síndico por la comunidad u otro que esté en igual caso, acompañará con su primer escrito o gestión los documentos que acrediten su personalidad, en lo cual no será admitida su representación.", disposiciones que son perfectamente aplicables a los juicios laborales de conformidad con lo que establece el Arto. 4 de la Ley No. 815 que dice: "Derecho supletorio. Para lo no previsto en este Código será supletorio el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua en lo que no contradiga la letra, los principios y el espíritu de este código.", siendo pues claras estas disposiciones incumplidas por el demandante del presente juicio. Dilucidado lo anterior, considera además necesario este Tribunal referir, aun cuando por la nulidad ya referida anteriormente no tiene trascendencia en el presente juicio, pero si para fines educativos, que en el auto contenido en el folio 59, en su numeral IV, el A Quo denegó la prueba testifical ofrecida por la parte demandante, cuando esta denegación corresponde hasta en la audiencia de conciliación y de juicio,

contraviniendo los Principios de Oralidad y de Concentración consagrados en el Art. 2 incisos a) y b), así como lo dispuesto en los Artos. 56 y 91 numeral 2, todos de la Ley No. 815, según los cuales no es permisible que el Juez se pronuncie rechazando medios de prueba a través de un auto previo a la Audiencia como si estuviésemos en un proceso escrito, cuando también en este nuevo proceso oral, la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas debe ser declarada en la Audiencia de Conciliación y Juicio y no de previo a través de una providencia anterior, todo lo cual es una flagrante violación al debido proceso. CONCLUSIÓN: Sobre la base de todo lo antes expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el Arto. 135 de la Ley No. 815, ya anteriormente transcrito, mas lo establecido en el Arto. 2204 C. según el cual: “La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y debe, cuando conste en autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen;...” y el Arto. 34 Cn., que establece el derecho al DEBIDO PROCESO que aquí se ha transgredido, lo que procede es DE OFICIO declarar la nulidad ABSOLUTA del proceso a partir del auto de las dos y veintisiete minutos de la tarde del trece de enero del dos mil catorce, que rola a folio 59, inclusive en adelante, debiendo entonces declararse la inadmisibilidad de la demanda presentada, ordenándose el archivo de la misma, quedando a salvo el derecho de los actores de hacer uso de sus derechos en la forma que legalmente corresponde...”

Consideramos que el precedente jurisprudencial antes citado se explica por si mismo, por ende, al no haber acreditado el señor Ricardo José Sandoval Cruz la afiliación de los trabajadores al sindicato que el representa; es decir, el nexo existente entre los trabajadores que dijo representar y la organización sindical que sí representa, consideramos que la presente demanda es inadmisibile y así de declara con las precisiones que se detallarán en el por tanto de la presente sentencia, dejando a salvo el derecho de los actores a hacer uso de sus derechos en la forma que legalmente corresponde. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 815, Artos. 120, 128, 134, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 y 2 LOPJ, este TRIBUNAL **RESUELVE: I)** DE OFICIO se declara la NULIDAD ABSOLUTA de la presente causa a partir del auto de las tres y dieciséis minutos de la tarde del veintitrés de enero del dos mil catorce, que rola a folio 31 del expediente de primera instancia, inclusive en adelante. **II)** Se declara inadmisibile la

demanda interpuesta por el Señor RICARDO JOSÉ SANDOVAL CRUZ, quien dijo actuar en nombre y representación de los Señores: **JUAN RAFAEL GAITAN CHEVEZ, JAIME RUDY PAVÓN, LUIS ARMANDO SANDOVAL LIRA, EDUARDO JOSE FONSECA GUTIERREZ, LORENZO CRISTOBAL TOVAL, MARIO ALBERTO ROMERO LÓPEZ** y **JOSE JAVIER RAMOS**, por no haber acreditado la representación con que actúa sobre la base de lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia, por lo que se ordena el archivo de las presentes diligencias, quedando a salvo el derecho de los actores de hacer uso de sus acciones en la forma que legalmente corresponde. III) No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.